



**EXPEDIENTE:** RA-SP-113/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ  
QUINTAL.**

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-113/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo IEEPC/CG/191/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, relativo a las denuncias presentadas por el referido partido político y por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez en lo personal en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y de la empresa "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", dentro de los procedimientos especiales sancionadores número IEE/PES-21/2015, IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, oferta de beneficios y servicios indebidos, y recepción y aportación ilegal de recursos en especie; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "*culpa in vigilando*"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- PRESENTACION DE LAS DENUNCIAS.** Los días cuatro, seis y veintisiete de marzo, de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la C. Guadalupe Mayón Garzón en su carácter de Representante Propietaria del referido instituto político ante el Consejo Distrital IX con cabecera en Hermosillo Centro, presentaron denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y la empresa "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, oferta de beneficios y servicios indebidos, y recepción y aportación ilegal de recursos en especie; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando".

**II.- ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS.** Mediante autos de fecha cinco, siete y treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió a trámite las denuncias de mérito y ordenó la apertura de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves 21/2015, IEE/PES-27/2015, e IEE/PES-50/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas a los denunciados, se ordenó emplazar a los denunciados, se fijó día y hora para que tuvieran verificativas la audiencias de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se practicaron las diligencias de

investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

**III.- AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de admisión, los días siete y nueve de marzo, y dos de abril de dos mil quince, se llevaron a cabo las audiencias ordenadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, se tuvo por presentes a los denunciados quienes ratificaron los escritos de denuncia y realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes y admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**IV.- TURNOS E INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.** Por acuerdos de fecha ocho y diez de marzo, y tres de abril del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad, para lo cual rindió los Informes Circunstanciados correspondientes.

**V.- ESTADOS DE RESOLUCIÓN.** Mediante proveídos de fecha treinta de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, al no advertir omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que ameriten el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del referido Instituto, puso en estado de resolución los expedientes identificados con las claves IEE/PES-21/2015, IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, certificando el computo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

**VI.- RESOLUCIÓN.** Substanciados los procedimientos especiales sancionadores referidos, el cinco de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/191/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, relativa a las denuncias interpuestas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la C. Guadalupe Mayón Gar n en su carácter de Representante Propietaria del referido instituto p tico el Consejo Distrital IX con cabecera en Hermosillo Centro, en la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y la "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida comercialmente como Pentágono Bienes Raíces".

## **SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN.**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el veintiuno de mayo de dos mil quince, la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Hermosillo Centro, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

**II.- AVISO DE PRESENTACIÓN Y REMISIÓN.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1225/2015, recibido el día veintidós de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del Recurso de Apelación en estudio, y, por oficio número IEEyPC/PRESI-1315/20, recibido el día veintiséis del mismo mes y año, remitió el escrito original que contiene el medio de impugnación planteado y otros anexos.

**III.- RECEPCIÓN.** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente identificado

con la clave RA-PP-79/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV.- ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el referido medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.- RESOLUCION.** En sesión pública celebrada por este Tribunal con fecha cinco de junio de dos mil quince, se dictó resolución por unanimidad de votos dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015, bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/191/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince.

**SEGUNDO.** En términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta resolución, SE MODIFICA la parte conducente del Acuerdo IEEPC/CG/191/15 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, para efecto de dejar insubsistente, la determinación del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de haber acreditado las infracciones

relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral, y recepción ilegal de recursos en especie, dejándose insubsistente también la sanción impuesta consistente en amonestación y liberándola de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente acreditadas por el Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

**VI.-** Mediante auto de fecha once junio del año en curso, causo estado la resolución emitida por este Tribunal con fecha cinco de junio de dos mil quince, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015 y se ordenó archivar dicho expediente como asunto total y definitivamente concluido.

### **TERCERO. JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Inconforme con el sentido de la resolución contenida en el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/191/15, el veinte de mayo de dos mil quince, el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso juicio de revisión constitucional electoral "*per saltum*".

**II.- AVISO DE PRESENTACIÓN Y REMISIÓN.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1212/2015, recibido el día veintidós de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral "*per saltum*", y, por oficio número IEEyPC/PRESI-1310/20, de fecha veinticinco del mismo mes y año, remitió el escrito original que contiene el medio de impugnación planteado y otros anexos.

**III.- REENCAUZAMIENTO.-** Mediante acuerdo plenario de fecha cuatro de junio de dos mil quince, dentro del juicio de revisión constitucional electoral tramitado bajo el expediente número SG-JRC-103/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió reencauzar dicho juicio a este Tribunal Estatal Electoral para ser tramitado como recurso de apelación en términos del artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo fue notificado a este Tribunal con fecha nueve de junio del año en curso.

**IV.- RECEPCIÓN.** Mediante auto de fecha nueve de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente identificado con la clave RA-SP-113/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**V.- ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la legislación electoral en comento, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, tiene competencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.-** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Síntesis de Agravios.**

El análisis del escrito de demanda pone de relieve que el motivo fundamental de su inconformidad lo hace consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 99, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que debe revestir todo acto de autoridad; derivados de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-21/2015, IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, respectivamente, contenidos dentro de la resolución relativa al Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/191/15, lo que en su concepto le causa un perjuicio a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.



Pide el apelante que en reparación del perjuicio causado, se modifique el acto reclamado, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local imponga una sanción diversa.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias, conforme al principio de economía procesal. Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 176647, tomo XXII, Noviembre de 2005, tesis: XVII.1o.P.A.41 K., página: 925, bajo el siguiente rubro: ***"RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONSUMACIÓN, CONCENTRACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL"***.

#### **CUARTO. Causal de Sobreseimiento**

En el presente caso, este Tribunal advierte un obstáculo insuperable para pronunciarse sobre la controversia que le está siendo planteada, misma que deviene del hecho de que existe cosa juzgada refleja, al haberse emitido resolución sobre el mismo acto reclamado, mismos hechos y las mismas partes en la ejecutoria pronunciada dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015, lo que genera su improcedencia, y por ende procede el sobreseimiento de este medio de impugnación, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad. Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del Semanario

Judicial de la Federación, con número de registro: 221076, tomo VIII, Diciembre de 1991, página: 229, bajo el siguiente rubro: **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO"**.

En efecto, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

**VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;**

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

**IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;**

Es una situación de explorado derecho que para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Ahora bien, influye en este asunto la cosa juzgada de un pleito anterior; como es el diverso RA-PP-79/2015, es decir, el primero sirve de sustento al presente asunto para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en este último, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada por las partes o de oficio por el Juzgador, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y en el presente asunto no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Conforme a lo anterior, se considera a la cosa juzgada como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable, como acontece en el caso que nos ocupa, en el que este tribunal estima que la resolución pronunciada dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015, misma que causa ejecutoria mediante auto de fecha once de junio del año en curso, al no haber sido recurrida por ningún medio de impugnación, origina que se dé en el presente negocio la cosa juzgada con eficacia refleja, misma que surte de modo necesario efectos en el juicio que ahora nos ocupa, pues no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de la referida resolución, ya que en ella se dejó insubsistente la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el acuerdo IEEPC/CG/191/15, que tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña electoral y la recepción ilegal de recursos en especie que se le atribuyeron a María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, por las cuales fue sancionada con amonestación pública; por lo que si el hoy recurrente construye una serie de argumentaciones a combatir la decisión adoptada por la referida autoridad electoral en el acuerdo IEEPC/CG/191/15, ya que desde su perspectiva la sanción que le fue impuesta no guarda proporción con la gravedad de las infracciones, además de que debe sancionarse al Partido revolucionario Institucional por culpa in vigilando, es evidente que este tribunal se encuentra impedido para

realizar un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, pues cualquier determinación sobre el particular implicaría un pronunciamiento sobre algo que adquirió la categoría de cosa juzgada, y una gran vulneración al principio de seguridad jurídica; de suerte que este Tribunal en aras de impedir que se dicte un fallo que necesariamente reñiría contra la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015, y que adquirió la categoría de cosa juzgada, se declara que en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad, por lo que procede sobreseer en el presente juicio.

Dicha ejecutoria pronunciada dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015, se invoca de oficio por este Juzgador como un hecho público y notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, sirviendo de apoyo a lo anteriormente vertido la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con número de registro 174889, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, y cuyo rubro es el siguiente: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO**".

Son invocables las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencial la primera de ellas y, por ende, obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo:

*"...COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes..."*

*(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1 6o.C J/43 Pág. 803).*

"... COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias..."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Mayo de 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1.3o.C.244 C. Pág. 1114)

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Por los razonamientos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución, al existir cosa juzgada refleja, se declara actualizada la causal de improcedencia prevista por el

artículo 328, segundo párrafo, fracción VI, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia.

**SEGUNDO:** Se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEPC/CG/191/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE personalmente a las partes** en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**